



Al responder cite este número  
MJD-DEF25-0000007-DOJ-20300

Bogotá D.C., Colombia, 13 de febrero de 2025

Doctor

**HUGO ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ**

Conjuez Ponente

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso

Administrativo Sección Segunda

cese02@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:kqBQrt98sz

**REFERENCIA:** Expediente 11001 03 25 000 2013 00637 00 (1263 2013)

**ACCIONANTE:** Juan Guillermo Jaramillo Díaz y otros

**ASUNTO:** Nulidad del de Decreto 1102 de 2012 *"Por la cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"*

**Alegatos de Conclusión**

Honorable Conjuez ponente:

**OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia:

### **1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADOS**

Inicialmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho recuerda que, en este proceso, se ataca la legalidad del Decreto 1102 de 2012 *"por la cual se modifica la bonificación por compensación para los magistrados de Tribunal y otros funcionarios"*, expedido por el Gobierno Nacional. En el Auto del 3 de diciembre de 2024, que define las medidas para dictar sentencia anticipada, se fijó el litigio en los siguientes términos: I) Determinar si el Decreto 1102 de 2012, restringe o limita los efectos de la sentencia del 14 de diciembre de 2011, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, impidiendo la aplicación del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 610 de 1998, y II) Establecer si con la expedición del Decreto 1102 de 2012, se violó la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, al modificar la regulación por la bonificación por compensación, y si resulta legítimo que señale la fecha a partir de la cual se reconocerá dicha prestación, esto es, no desde la vigencia del Decreto 610 de 1998, sino a partir del 27 de enero de 2012.

Desde ya esta cartera insiste en los siguientes argumentos, frente a la legalidad de la norma increpada a la luz los problemas jurídicos planteados.

Al respecto, se insiste en que la fecha de vigencia señalada en el artículo 1° del Decreto 1102 de 2012, definida el 27 de enero de 2012, aunque coincide con la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declaró nulo el decreto 4040 de 2004, lo hace con el fin de determinar que solo a partir de esa fecha surte efectos la mencionada sentencia, **sino que tiene como propósito regular, a futuro, el**

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



**valor y las condiciones de causación del beneficio que estaba regulado en la norma declarada nula, dejando a salvo el régimen que, a decir de la sentencia, era el aplicable en el periodo en el cual rigió el decreto anulado.**

Además, es claro que la sentencia de simple nulidad de un acto administrativo general, tiene un carácter declarativo, no de condena, de tal manera que en estos casos las medidas que adopte la autoridad no se realizan propiamente para su ejecución, porque el fallo no contiene decisiones de esa naturaleza.

La finalidad del Decreto 1102 de 2012, es regular la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, en los términos señalados por la Ley 4º de 1992, como lo indica el contenido de su articulado, introduciendo las modificaciones del caso en acatamiento a toda una serie de pronunciamientos jurisprudenciales sobre la vigencia de la normatividad expedida en 1998 y, en ese sentido, los efectos del Decreto 1102 de 2012 no pueden ser retroactivos porque ello conllevaría a desconocer la normatividad anterior.

No se pueden confundir lo señalado en el Decreto 1102 de 2012 con **los efectos de la sentencia de nulidad del Decreto 4040 de 2004, que sin duda son retroactivos**, pues la declaratoria de nulidad se retrotrae al momento de expedición de dicho decreto, conforme así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia al referirse a los efectos ex tunc de las sentencias de nulidad, esto sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de los actos consolidados al amparo del mismo, con **los efectos futuros del Decreto 1102 de 2012, porque éste viene a modificar la regulación anterior sin desconocer los efectos de la misma y, en ese sentido, resulta legítimo que señale la fecha a partir de la cual se reconocerá la bonificación por compensación en los términos y condiciones previstas en el mismo decreto.**

Respecto a los efectos ex tunc, conviene citar lo indicado por la Corte Constitucional al respecto:

*“Los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado tienen efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son aquellas que han quedado en firme, o han sido objeto de pronunciamiento judicial, es decir, que han hecho tránsito a cosa juzgada, por tanto, no son susceptibles de debatirse ni jurídica ni administrativamente.*

(...)

*la anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión*

(...)

*Ahora bien, los efectos ex tunc no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones jurídicas consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse.”*

El señalamiento de los efectos de la bonificación por compensación establecidos en el Decreto 1102 de 2012, a partir del 27 de enero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia de nulidad del Decreto 4040 de 2004, se considera acorde con la ley, en tanto la norma demandada adecuaba la regulación de la materia a las previsiones señaladas en la referida sentencia de nulidad **con**

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



**efectos hacia adelante, sin desconocer la regulación anterior que establecía porcentajes escalonados de reconocimiento de la bonificación por compensación** y que cobijaba las situaciones jurídicas generadas con anterioridad al Decreto 1102 de 2012.

Lo anterior, respeta los efectos ex tunc de la sentencia de nulidad del Decreto 4040 de 2004, desde el momento en que se profirió el acto anulado devolviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su expedición, pues para dicha época se encontraba vigente el Decreto 610 de 1998, que cobijó las situaciones no consolidadas al amparo del decreto anulado, de manera que el Decreto 1102 de 2012 no puede surtir efectos retroactivos. Lo anterior se encuentra en consonancia con los pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado sobre la materia, los cuales se encuentran mencionados expresamente en la referida sentencia de nulidad.

En cuanto a que el artículo 3º del mismo Decreto 1102 de 2012, que también se cuestiona, por presuntamente desconocer la Constitución al establecer que ningún órgano diferente al Departamento Administrativo de la Función Pública puede arrogarse la competencia para conceptuar en materia salarial y prestacional, en principio, este Ministerio considera que la mencionada disposición no tiene la virtud de modificar la Constitución ni la Ley donde se asignan y detallan las funciones consultivas del Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, ni así se expresa en el decreto acusado, normas superiores que siguen rigiendo independientemente de las normas que regulan temas específicos como el tema salarial y prestacional en este caso.

Lo que dicho artículo pretende es que otras entidades u órganos del nivel central y descentralizado **de la Rama Ejecutiva** del poder Público, no puedan conceptuar en materia salarial y prestacional, lo cual es garantía de seguridad jurídica y unidad de criterio frente al tema.

Queda claro que la competencia del Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, para absolver consultas que le formule el Gobierno nacional, en primer lugar, es de iniciativa gubernamental y, en segundo lugar, no se encuentra limitada a determinados temas o asuntos. Además, ello no excluye que se pueden formular consultas en materia salarial y prestacional. De manera tal que la previsión de la norma acusada, de reiterar la competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública para conceptuar en materia salarial y prestacional, no desconoce ni excluye la posibilidad de que el Gobierno nacional por iniciativa propia y cuando lo requiera, formule consultas a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, como supremo órgano consultivo del Estado.

## **II. PETICIÓN**

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado **declarar ajustado a Derecho el Decreto 1102 de 2012.**

## **III. ANEXOS**

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6º del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

---

### **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



-Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

-Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

-Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

#### IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del señor conjuetz,

Cordialmente,

*Oscar Mauricio Ceballos M.*

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ  
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

#### OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.094.890.577

T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado

Radicados de entrada: **MJD-EXT25-0006263** y **MJD-EXT25-0006257**

Copia: [pablojcaeres@hotmail.com](mailto:pablojcaeres@hotmail.com); [pablojcaeres@gmail.com](mailto:pablojcaeres@gmail.com), [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

**Elaboró:**

María Alejandra Aristizábal García  
Profesional Especializada  
Grupo Defensa -DDDOJ

**Revisó:**

Oscar Hernán Rincón  
Coordinador Grupo de Defensa -  
DDDOJ

**Aprobó:**

Oscar Mauricio Ceballos Martínez  
Director Técnico - DDDOJ

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)